

cion del Estado publico, en dinero sonante, por cuenta de lo que se adeuda a aquella caja 1,700 ...

Suma. 1861.	\$ 8,799 78	
RESUMEN.		
Débito.....	\$ 11,407 76	9,965
Crédito.....	8,799 78	
Existencia en la fecha.....	\$ 7,607 98	9,965

La expresada existencia se encuentra así:
 En moneda para recaudar..... 641 80
 En moneda de talla mayor i menor, para gastos..... 6,766 18
 En billetes de Tesorería (emision de 1866) amortizados..... 9,965

Igual..... \$ 7,607 98 9,965
 Bogotá, 14 de febrero de 1868.
 El Contador interventor, encargado de la Tesorería jeneral, Pedro P. Calvo.

SECRETARIA DE GUERRA I MARINA

MEMORIA
 del Secretario de Guerra i Marina al Congreso nacional.—1868.
 (Conclusion).

VIII.
CONTINENTE PARA LA GUARDIA COLOMBIANA.

El cuadro marcado con el número 16 manifiesta la poblacion que tiene cada uno de los Estados de la Union, el contingente de hombres que a cada uno corresponde para la formacion de la Guardia Colombiana, la parte con que algunos han contribuido de mas i la que a otros les falta para completar el del presente año económico.

Segun dicho cuadro, el Estado de Boyacá ha contribuido de mas con 457 hombres; i el de Cundinamarca con 2821. Al Estado de Antioquia le faltan 218, al de Bolívar 162, al del Cauca 179, al del Magdalena 66, al de Panamá 166, al de Santander 19 i al del Tolima 4.

Si la falta del contingente señalado por la lei, puede disculparse por grandes dificultades de comunicacion entre los Estados i la capital de la Union; cuando este u otro motivo poderoso no exista o no haya existido; es i será una falta inexcusable; pues no es justo que solo algunos Estados soporten la pesada carga del contingente de sangre, la cual debe ser equitativamente distribuida entre todos.

En la última Constitucion del Estado de Cundinamarca se consiguió como la primera de las garantías individuales, la de que los

MILITARES DE LA INDEPENDENCIA.—PENSIONES CONCEDIDAS.—PENSIONES CAPITALIZADAS.

El 19 de noviembre último se sancionó el decreto legislativo por el cual se dispone que los militares que sirvieron en la guerra de la Independencia, reciban sus pensiones en los mismos términos en que se pagan los sueldos a los militares en servicio activo; i el Poder Ejecutivo al dictar, en 27 del citado mes, el decreto en ejecucion de aquel, ordenó que se formara en cada Estado un depósito de los antiguos militares, fijando bases para el pago de las raciones diarias. De acuerdo con los incisos 1.º i 2.º del artículo 54 de la lei 1.ª parte 1.ª tratado 6.º de la Recopilacion Granadina, se fijó el periodo de duracion de la guerra de la Independencia desde 1810 hasta 1823 para el efecto de declarar comprendidos en la gracia concedida por el decreto legislativo citado a los militares que hubieran prestado sus servicios al pais dentro de ese periodo.

En el cuadro marcado con el número 8 se encuentran nominalmente expresados los Jenerales, Jefes, Oficiales e individuos de tropa que se han inscrito hasta la fecha en la lista de los que sirvieron en la guerra de la Independencia; i son:

- 2 Jenerales de Division.
- 14 Jenerales.
- 2 Jenerales graduados.
- 7 Coroneles.
- 5 Coroneles graduados.
- 7 Tenientes coroneles.
- 8 Tenientes coroneles graduados.
- 8 Sarjentos mayores.
- 3 Sarjentos mayores graduados.
- 1 Alférez, i
- 5 Sarjentos primeros.

Hai ademas inscritos dos Coroneles graduados, dos Tenientes coroneles, dos Sarjentos mayores, un Sarjento mayor graduado, dos Capitanes i un Alférez, que aunque sirvieron en la misma guerra no gozan de pension por haberla capitalizado. (Relacion número 13.)

Durante el año de 1867 se ha expedido por tiempo de servicio, i se les ha expedido letras de licencia indefinida con pension, a

- 2 Tenientes coroneles.
- 3 Sarjentos mayores.
- 6 Capitanes.
- 3 Tenientes.
- 1 Subteniente.

Por invalidez se han expedido letras de retiro: a un Coronel i un Capitan de la Guardia colombiana, a dos Tenientes de las milicias del Estado del Cauca i a un Teniente de las de Cundinamarca.

- 51 Capitanes.
- 38 Tenientes; i
- 49 Subtenientes.

Han capitalizado igualmente las que tenian por invalidez, 100 individuos de tropa.

No me atrevo a manifestar mi opinion sobre los efectos económicos de la *Capitalizacion de pensiones*, ni es el asunto del resorte de esta Secretaria; pero si creo que con esa medida se ha espuesto a la mendicidad i a la miseria a muchos servidores de la República, i que ella no ha dado provechos tangibles sino a los que especulan con el ajio, explotando la ignorancia i las circunstancias afflictivas de los pensionados. Muchos de estos se arrastran hoy por las calles, implorando la caridad pública para vivir.

En 6 de julio de 1866 resolvió el Poder Ejecutivo que se espidieran letras de retiro a los militares que capitalizaran o hubieran capitalizado sus pensiones, no pudiendo ser llamados al servicio sino por espresa resolucion del Gobierno; i en 7 del mismo mes resolvió igualmente, que perdian su derecho al goce de pension los militares que la disfrutaran por invalidez i que volvieran al servicio activo. Fundóse para esto en que el militar que capitaliza su pension la recibe anticipadamente, i en que por la lei es prohibido percibir a la vez dos sueldos, o una pension i un sueldo del Tesoro nacional.

A propósito de esto, discutióse en las últimas sesiones del Congreso un proyecto de lei por el cual se disponia que al militar que hubiera capitalizado su pension i se llamase nuevamente a servir en empleo civil o en la milicia, se le considerara como que estaba recibiendo la pension primitiva, i sobre esta se computara la asignacion del empleo. El proyecto fué objetado i suspendida su discusion, por las razones que se hallan en el mensaje especial del Presidente de la Union, publicado en el Registro Oficial número 875.

X.
HOSPITALES MILITARES.

Las disposiciones legales i ejecutivas sobre régimen i administracion de los hospitales militares se han observado en estos con la mayor escrupulosidad i exactitud, consultándose la mejor asistencia para los enfermos con el menor gasto posible.

Cuatro hospitales eran servidos por cuenta de la Nacion: los de Bogotá i Cipaquirá, que aun existen, i los de Popayan i Santamarta, que se eliminaron por el decreto mandando reducir la fuerza pública al pié de paz.

1867, se ha reconocido la suma de..... 16.353-46

En esta forma:

En vestuario para el ejército.....	6,100-60
En equipo, menaje i conduccion de armamento.....	745-60
En auxilios de marcha.....	6,037-30
En hospitales militares.....	3,197-76

Por ajustamientos militares se ha reconocido en el año la suma de..... 7,873 57

La cual se ha pagado así:

En dinero.....	1,440 ..
En bonos flotantes del 3 por 100.....	6,427-57

De 8 de enero de 1863, en que se hizo la primera liquidacion por servicios en la guerra anterior, a 1.º de enero 1867, se habia reconocido la suma de..... 1.956,702-66

Que unida a la del último año, dan por total la de... \$ 1.904,576-19

Cifra enorme, i que no representa sin embargo sino una pequeña parte de los sacrificios pecuniarios de la guerra sostenida por cuatro años, para asegurarle al pais las instituciones que hoy tiene. (Véase el cuadro número 14).

El último plazo fijado para reclamar los ajustamientos militares causados en la citada guerra civil, espiró en 1.º de agosto de 1866; pero todavia hai pendientes i objetados por la Intendencia jeneral 621 expedientes sobre liquidacion de ajustamientos, presentados en tiempo, segun aparece del cuadro número 15.

En el presupuesto de 67 a 68 se votó para los departamentos de Guerra i Marina la suma de \$ 381,723-425.

Pareciendo esta suma insuficiente para la vijencia de 68 a 69, se ha propuesto en la parte del respectivo proyecto, formada por esta Secretaria, un aumento liquido de \$ 153 775-975.

Las razones de este aumento se consignaron en el informe especial dirigido por este Despacho al Presidente de la Union, con fecha 10 del presente onero, relativo a dicha parte del proyecto de presupuesto de gastos para el servicio económico de 68 a 69. Resumiéndolas aqui, son las siguientes:

No haberse votado en el presupuesto en vijencia cantidad alguna para pagar los sueldos de los guarda-parques nacionales, i ser

f-4652

69

insuficientes otras para varios gastos, como el de pago de ajustamientos, en que hai que incluir los de aquellos militares que se hayan hallado o se hallen en servicio, sin haber estado o sin haber comprendidos en la organizacion de la fuerza pública del tiempo de paz; el de los gastos de marcha a los militares excedentes e individuos de tropa licenciados; el de vestuario, equipo, menaje i otros para material de la Guardia colombiana; el de hospitales militares, i el de los dos sueldos que deben pagarse en dinero a los militares, cuyos reclamos de ajustamientos están pendientes.

XII.

CONTABILIDAD MILITAR.

La cuenta de esta Secretaría correspondiente a los años anteriores al de 1865, no ha podido formarse, apesar de los esfuerzos hechos en este sentido, debiéndose esto a la falta de unidad en la ordenacion de los gastos i aun a la falta de libros en que aquella se hubiera llevado. Las órdenes de pago se expedian a la vez por el Secretario, el Intendente i el Comisario ordenador, causándose así la mayor confusion en los gastos i aun excediéndose frecuentemente las cantidades votadas en los presupuestos, por no saber un ordenador lo que otro hubiera jirado con imputacion a un mismo capítulo.

Desde el 1.º de agosto de 1866 se lleva la cuenta por un tenedor de libros de la Secretaría, i hoy está al corriente, como se ha demostrado en la esposicion de sus gastos i como aparece de los cuadros a que en ella me he referido. Hoy no hai mas ordenador de los gastos de guerra, a cargo de la Tesoreria jeneral, que el Secretario del ramo.

El reglamento de administracion i contabilidad militar de 15 de enero de 1846, nada deja que desear: sus disposiciones consultan el mejor servicio público a este respecto, i sus modelos son claros i precisos, facilitando el trabajo de los que tienen que aplicarlo. Tan bueno es ese reglamento, que ha resistido por mas de veinte años a nuestro carácter esencialmente instable i reformador.

XIII.

ENJUICIAMIENTOS MILITARES.—NECESIDAD DE UN CÓDIGO MILITAR.

La lei de 11 de julio de 1866, reformativa de la de 15 de mayo de 1865, orgánica del Poder judicial de la Union, por la cual se atribuye el conocimiento de las causas criminales que se sigan en tiempo de paz contra individuos de la fuerza armada, a consejos de guerra, tanto ordinarios como de Oficiales in-

cho mas competentes que el que en esta vez lo hace, fundado en las razones que deja apuntadas por las cuales espera que la Legislatura nacional se ocupará de ella en sus presentes sesiones.

XIV.

COLEJIO MILITAR.

La lei de 22 de setiembre último que creó la Universidad nacional de los Estados Unidos de Colombia, derogó por su artículo 5.º el decreto de 24 de agosto de 1861, estableciendo el Colejio militar i la Escuela politecnica; pero en el parágrafo 1.º del artículo 3.º se dispuso que los alumnos de dicho Colejio, enviados por los Estados, fueran admitidos como internos en la Universidad, comprobando debidamente ante el Poder Ejecutivo su aplicacion, aprovechamiento i buena conducta.

Por dicho artículo se autoriza al Poder Ejecutivo para admitir hasta setenta i dos jóvenes de los Estados, a razon de ocho por cada uno de éstos; i por el decreto orgánico de la Universidad se manda admitir en ella hasta treinta i seis de dichos jóvenes, debiendo ser alimentados e instruidos a costa del Tesoro de la República, i a razon de cuatro por cada Estado.

El Colejio militar ha quedado reemplazado por la lei primeramente citada, con la Escuela de Ingenieros, que es la segunda de las seis que componen la Universidad, según el decreto ejecutivo que la ha organizado.

Era muy justo que la lei dispusiera lo que dispuso respecto de los alumnos del Colejio militar enviarlos por los Estados: ellos tenían con la eleccion hecha por estos un derecho adquirido que la lei debía respetar; i, por su permanencia en el Colejio, algunos conocimientos que representaban sacrificios para ellos o sus familias i tambien para la Nacion, lo cual exijia que se sancionara la disposicion de que me he ocupado.

En el antiguo Colejio militar recibieron educacion científica muchos jóvenes que hoy desenellan en el país por sus conocimientos en la ingenieria militar i civil. Esto mismo debe prometerse a la República de la nueva Escuela de ingenieros establecida, como se halla, bajo los mejores auspicios, por ser una parte de la Universidad nacional; i esta será de la Administracion que acaba una de sus obras mas trascendentales, i sin disputa alguna la mas gloriosa, pues con ella se han puesto los nuevos fundamentos del porvenir literario i científico de la República.

XV.

en mucho tiempo tener marina de guerra. Colombia no ha contado ni cuenta con los recursos necesarios para elevarse al rango de potencia maritima, ni aun de último orden: los tres buques de guerra que, se dijo, estaban destinados a guardar nuestras costas i a evitar el contrabando que se hacia por el comercio de cabotaje, causaban a la República un gasto injente, sin provecho alguno tangible. De consiguiente, nada mas conveniente i patriótico que haberse ordenado la eliminacion de la marina nacional de guerra.

A Colombia pudiera convenirle la fortificacion de sus puertos para el caso de una guerra exterior, lo cual podria hacerse, sin grandes costos, construyendo en ellos los baluartes o antemurales necesarios para colocar algunas piezas de artilleria de las nuevamente inventadas. Cartajena, que se ha considerado como una de las mejores plazas militares del mundo, quedaria perfectamente fortificada i artillada colocando en sus magnificas murallas cuatro o seis cañones rayados de trescientas o cuatrocientas libras como los usados por el gobierno peruano en el Callao, para resistir i rechazar, obteniendo un triunfo glorioso, el reciente ataque de la escuadra española en la guerra de esta Nacion contra las Repúblicas unidas del Pacifico.

Hubo un tiempo en que se propuso al Congreso de la República, la demolicion de las murallas de Cartajena; i, como si ellas no fueran de nuestras pocas obras monumentales, la mas importante, i como si no representaran un costo de cerca de cuarenta millones de pesos, según las tradiciones que nos han llegado; costo que para perderlo con la demolicion, habria exijido tal vez otro no ménos cuantioso. Apenas puede creerse que se haya propuesto semejante cosa de un modo serio.

Lo demas que tiene relacion con este asunto incumba a la Secretaria de Hacienda i Fomento.

CONCLUSION.

El 23 de mayo de 1867 salió la República del exilio a que habia llegado el 29 de abril; i desde aquella fecha el Gobierno no ha sido sino el fiel ejecutor de la Constitucion i las leyes nacionales. No obstante las dificultades de que se ha visto rodeado i de la exaltacion de las pasiones políticas, puestas un juego para conspirar contra el nuevo Gobierno, no ha descuidado este ninguno de los ramos de la administracion pública, dando preferente atencion al primero de sus deberes: la conservacion del orden.

La situacion ha sido azarosa i difícil por

Afortunadamente, si de algun lado existen o pueden existir algunos temores, de otro deben concebirse lisonjeras esperanzas con la oportuna instalacion del Congreso.

Vosotros sois los que estáis llamados a asegurar la paz de la República con vuestras sabias determinaciones, lo cual se consignará si el espíritu de partido cede a la razon i al patriotismo el puesto que otras veces ha ocupado i que no le corresponde.

El sistema federal se presta admirablemente a detener el paso de las revoluciones, circunscribiéndolas a estrechos limites, lo que no sucedia ni podia esperarse bajo el centralismo. El pronunciamiento de un solo pueblo comprometia ántes el orden en toda la República, por tener que sentirse en todas partes la accion del Gobierno: hoy las cuestiones de interes seccional son del dominio esclusivo de los Estados en la paz i en la guerra.

Bogotá, 1.º de febrero de 1868.

Honorables Senadores i Representantes.
José María Baraya.

MINISTERIO PUBLICO.

VISTAS

del Procurador jeneral de la Nacion.

Señores Magistrados.

José Antonio Delgado, por medio de apoderado demandó al Gobierno de la Union, ante el Juez del circuito de Quindío, Estado del Cauca, por la suma de 890 pesos, valor de las espropiaciones de 50 cabezas de ganado, varios muebles i alquiler de una casa que le fué tomada para auxilio del Gobierno de la Union en el año de 1860.

Con los testimonios de Leon Vólez, Pedro Piedrahíta, Buenaventura Chamorro i Gregorio Peña R, se comprueba debidamente la espropiacion de 50 cabezas de ganado que tenia Delgado en la villa de la Victoria, de valor de \$ 12-50 es. cada una, i las cuales fueron invertidas en servicio de dicho Gobierno.

Respecto de los demas cargos formulados en el libelo de demanda no se ha presentado la prueba legal.

Por tanto, por de concepto que debe contentarse a la Nacion al pago de la suma de \$ 640, confirmando así la sentencia de primera instancia.

Bogotá, 4 de enero de 1868.

C. Nicolás Rodríguez.

Señores Magistrados.

Ante el Juez del circuito de Popayan, Estado del Cauca, entabló demanda contra el

XIII.

ENCUENTROS MILITARES. — NECESIDAD DE UN CÓDIGO MILITAR.

La ley de 11 de julio de 1866, reformatoria de la de 15 de mayo de 1865, orgánica del Poder Judicial de la Union, por la cual se atribuye el conocimiento de las causas criminales que se sigan en tiempo de paz contra individuos de la fuerza armada, a consejos de guerra, tanto ordinarios como de Oficiales jenerales, ha producido los mejores resultados. Los juicios se han seguido desde entónces, i al presente se siguen, con la prontitud de esos procedimientos, aplicándose la lei con la eficacia que en ellos se requiere para la disciplina i moralidad del ejército.

De tiempo atras se ha reconocido la necesidad de un Código militar, en que aparezcan compiladas todas las disposiciones de la materia, que hoy se hallan esparcidas en muchos cuerpos de leyes i en leyes sueltas.

Las ordenanzas militares del tiempo del Gobierno español, reformadas por el decreto del Gobierno provisorio, con fuerza de lei, de fecha 25 de junio de 1862, son las que toda via rijen en lo relativo al régimen, disciplina, subordinacion i servicio del ejército, i en los juicios militares; ellas tienen que estar i están en oposicion con las instituciones de la República i los adelantos de la civilizacion, habiéndose hecho por lo tanto inaplicables.

La pena de muerte i otras penas fictivas i horribles que las ordenanzas mandan aplicar para faltas leves i aun levisimas, no tan solo en campaña sino tambien en guarnicion, serian mas que suficiente motivo para remplazar semejante Código con otro que esté a la altura del progreso del país; pero hai otra consideracion que obliga a ello.

Todos los Estados de la Union tienen su Código militar, mas o ménos congruente con las instituciones republicanas, i no es honroso ni digno del Gobierno de la Union no tener el suyo, que armonice con aquellos. El sistema federal es esencialmente armónico en lo administrativo; i para que esa armonia no se turbe, evitándose colisiones, siempre funestas, entre los Gobiernos de los Estados i el de la Union, es indispensable que los asuntos de administracion pública comunes a ámbos Gobiernos, o que por cualquier motivo puedan centralizarse en el último, como sucede con el ramo militar en tiempo de guerra, estén regidos por idénticas disposiciones.

Varias veces se ha pedido al Congreso esta importante reforma, por hombres ma-

en la ingeniería militar civil. Este asunto debe prometerse la República de la nueva Escuela de ingenieros establecida, como se halla, bajo los mejores auspicios, por ser una parte de la Universidad nacional; i esta será de la Administracion que acaba una de sus obras mas trascendentales, i sin disputa alguna la mas gloriosa, pues que con ella se han puesto los nuevos fundamentos del porvenir literario i científico de la República.

XV.

OBRAS PÚBLICAS PARA EL USO DEL EJERCITO.

Del 5 de setiembre al 10 de diciembre último se han gastado \$ 4,550 en refaccionar los edificios destinados para cuarteles i el que actualmente se halla el parque nacional de esta ciudad, como tambien en la composicion del acueducto que va al edificio de San Agustín.

No habiéndose votado en el presupuesto en vijencia, cantidad alguna para obras públicas, cuyos gastos fueran imputables a los departamentos de Guerra i Marina, los que en adelante se hagan de la naturaleza de los que me ocupan, serán ordenados por la Secretaria de Hacienda i Fomento, a cuyo cargo está el asunto.

La Guardia colombiana se halla, pues hoy, merced a las obras que se han mencionado i a las hechas en los años anteriores, ocupando edificios espaciosos, como los, bien ventilados, provistos de agua potable i de todo lo que consulta, a la vez que la seguridad i el régimen económico de los cuarteles, la salubridad i el aseo; resultando de aquí que la fuerza armada la constituyan hombres robustos, capaces de resistir las mayores fatigas i enteramente contentos con el servicio.

XVI.

MARINA NACIONAL DE GUERRA.

En 5 de abril último se espidió el decreto legislativo sobre eliminacion de la marina nacional de guerra, en el cual se ordenó tambien la venta de los tres vapores armados, "Colombia," "Cunspud" i "Bolivar."

El 20 del mismo mes dictóse por el Jeneral Mosquera un decreto suspendiendo la venta legítima ordenada de los expresados buques, i destinando a la escuadra del Atlántico el vapor "Ray."

I en 11 de junio se espidió por la Secretaria de Hacienda i Fomento el decreto ejecutivo declarando insubsistente el dictatorial de 30 de abril, i ordenando en consecuencia el desarme i venta de los buques nacionales de guerra.

Indudablemente que a la Nacion no le conviene, no le ha convenido ni le convendrá

del escudo a que no habia llegado el 20 de mayo, i desde aquella fecha el Gobierno no ha sido sino el fiel ejecutor de la Constitucion i las leyes nacionales. No obstante las dificultades de que se ha visto rodeado i de la exaltacion de las pasiones políticas, puestas en juego para conspirar contra el nuevo Gobierno, no ha desatendido este ninguno de los ramos de la administracion pública, dando preferente atencion al primero de sus deberes: la conservacion del orden.

La situacion ha sido azarosa i difícil por demas, pero ella se ha dominado con una política imparcial i justa. Los gobiernos que, como el del 23 de mayo, tienen la justicia por norma de sus actos, sin separarse un punto del carril constitucional, cuentan con el apoyo de la opinion i con la seguridad que les da el testimonio de su propia conciencia.

Con escepcion del Estado del Tolima, la paz se conserva en toda la Union, respetándose i obediéndose por los Gobiernos de todos los Estados la constitucion i leyes federales, i las providencias i órdenes del Poder Ejecutivo.

Los últimos acontecimientos políticos del Estado del Tolima en nada han afectado hasta hoy el órden público federal. Cuando ese Estado se estaba reconstituyendo, apareció nuevamente en él una fraccion armada a órdenes de los mismos jefes del bando que, con armas de propiedad nacional, se rebeló contra el Gobierno de la Union, pocos dias despues del 23 de mayo. Las manifestaciones de aquellos jefes, los subsiguientes pronunciamientos de varios pueblos del Estado, i el no haberse atacado ni los empleados ni los intereses nacionales, le dan a la nueva revolucion del Tolima un carácter del todo interno; i en este caso el deber del Gobierno es el de observar, como está observando, la mas estricta neutralidad.

Quiera la Providencia que la actual situacion no llegue a complicarse, comprometiéndose de algun modo el órden público federal. Mas, si por desgracia sucediera tal cosa, i fuera imposible evitar que la ola revolucionaria invadiera el terreno de los intereses nacionales, amenazando la seguridad o la existencia del Gobierno federal, nada tendria que temer por el resultado a esto respecto; cualquiera pretension, viniera de don e viviese, seria desatendida; pues el Gobierno cuenta con los elementos necesarios para dominar la mas difícil de las situaciones. Pero esto, que puede ser en cierto modo motivo de satisfaccion para un Gobierno, no quita que el ánimo del patriota se contrista profundamente al solo pensamiento de una nueva guerra jeneral.

la prueba legal.

Por tanto, soy de concepto que debe contentarse a la Nacion al pago de la suma de \$ 640, confirmando así la sentencia de primera instancia.

Bogotá, 4 de enero de 1868.

C. Nicolas Rodriguez.

Señores Magistrados.

Ante el Juez del circuito de Popayan, Estado del Cauca, entabló demanda contra el Tesoro nacional Marcos Figueroa, como apoderado legal de Segundo Vivas, por la suma de \$ 1,033-50 ca. a que ascienden las espropiaciones que se le hicieron durante la última guerra civil.

En concepto de este Ministerio, solo se han comprobado las partidas siguientes:

20 reses a \$ 20	\$ 400
27 id. a \$ 12	324
15 mulas a \$ 50	750
5 caballos; 3 a \$ 40 i 2 a \$ 25...	170
Un macho i 3 caballos a \$ 40....	160
Uno id. alazan	40
Un potro	40
Una carga de sal de 2 arrobas....	180
Una vaca i un toro a \$ 20 cu....	40
Una mula baya.....	40

Total \$ 2,144

Respecto del valor a que ascienden los recibos de fojas 1.^a a 10, no existe la prueba que requiere la lei.

En tal virtud soy de opinion que debe reconocerse a cargo del Tesoro nacional i a favor del demandante, la suma de \$ 2,144, legalmente comprobada, reformando en estos términos la sentencia de 1.^a instancia.

Bogotá, 6 de enero de 1868.

C. Nicolas Rodriguez.

OFICINA JENERAL DE CUENTAS.

AUTO DE GLOSA.

Oficina jeneral de Cuentas. — Seccion 2.^a — Bogotá, 6 de febrero de 1868.

Practicado el exámen de las cuentas de la Administracion principal de Hacienda nacional en Honda, correspondientes a los meses de setiembre, octubre, noviembre i diciembre de 1867, que fueron a cargo del señor Juan Campo Serrano, se hacen las observaciones siguientes:

1.^a El "estado o cuadro del movimiento de estampillas" en este mes no está formado con arreglo al modelo número 7.^a, anexo a la circular de la Direccion jeneral de correos, de 18 de marzo de 1867. El de la cuenta del

629

Diario Oficial.

AÑO IV.

BOGOTÁ, MIÉRCOLES 19 DE FEBRERO DE 1868.

NUMERO 1,159.

CONTENIDO.

	Pág.
PODER EJECUTIVO DE LA UNION.	
Decreto haciendo un nombramiento interino.	1,315
SENADO DE PLENIPOTENCIARIOS.	
Sesion del día 17 de febrero de 1868.	1,313
Informe de una comision.	1,314
CÁMARA DE REPRESENTANTES.	
Sesion del día 17 de febrero de 1868.	1,314
SECRETARIA DEL TESORO Y CREDITO NACIONAL.	
Relacion de las operaciones de Caja de la Tesoreria jeneral de la Union.	1,315
MINISTERIO PUBLICO.	
Vistas del Procurador jeneral de la Nacion.	1,315
OFICINA JENERAL DE CUENTAS.	
Autos de fenecimiento i glosa.	1,315
NO OFICIAL.	
Chile.	1,316
Avisos particulares.	1,316

PODER EJECUTIVO DE LA UNION.

DECRETO.

Haciendo un nombramiento interino.
FANTOS ACOSTA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

DECRETO:

Artículo único. Nombro Representante del Gobierno de la Union en la Compañía del camino de ruedas de Buenaventura, mientras el señor Jeneral Eliseo Payan concurrir a las actuales sesiones del Senado de Plenipotenciarios, al señor Juan de Dios Ulloa.
 Dado en Bogotá, a 15 de febrero de 1868.

toria de algunas disposiciones de la lei de 13 de julio de 1867, adicional a la organica de dicha Oficina. En comision especial al ciudadano Camargo.

El ciudadano Velazco i Velazco informó al Senado que tenia ya despachado el proyecto de lei "sobre orden público," que se le encargó examinar para segundo debate; pero que encontrándose enfermo el autor del proyecto, a quien debía oírse en la discusion, solicitaba que el Presidente resolviera lo que debia hacerse en el particular. La Presidencia resolvió que siendo, como era, grave la enfermedad del ciudadano Villamizar Gallardo, i no habiendo seguridad de que volviera pronto al Senado, se tomará en consideracion dicho proyecto tan luego como se presentase informado por la comision.

Dióse lectura al informe del ciudadano Pérez, respecto del proyecto de lei "sobre instruccion pública." La comision favorece la idea jeneral del proyecto, reservándose para la discusion presentar las modificaciones que en su concepto son necesarias, para que llene completamente su objeto; i concluye proponiendo se admita para 2.º debate.

Abierto este, i leído el artículo 1.º del proyecto, la comision lo presentó modificado así:

Art. 1.º La Suprema inspeccion de la instruccion pública costeada con fondos nacionales, corresponde al Poder Ejecutivo de la Union, quien la ejercerá por medio del Rector de la Universidad.

El Senado aprobó i adoptó esta modificacion:

El artículo 2.º orijinal fué tambien modificado por la comision en estos tér-

minos quedo adoptada la segunda parte, tal como la presentó la comision.

La tercera parte, compuesta del inciso 3.º, se adoptó sin alteracion.

En discusion la cuarta parte, compuesta del inciso 4.º el ciudadano Restrepo la modificó así:

4.º El establecimiento de escuelas para la enseñanza práctica de la agricultura, ganaderia i mineria."

Esta modificacion fué negada, i se adoptó el inciso 4.º presentado por la comision, que es el mismo del proyecto orijinal.

Fué negada la parte quinta, i adoptada la sesta.

En discusion el artículo tercero del proyecto, fué aprobado.

En discusion el artículo cuarto del proyecto, el ciudadano Pérez pidió la votacion por partes. Indicó como primera los incisos 1.º 2.º 3.º i 4.º i como segunda parte el inciso 5.º solamente. La primera parte de este artículo fué aprobada i negada la segunda.

El artículo 5.º se modificó así por la comision:

"Art. 5.º La direccion de la instruccion pública constará de los siguientes empleados:

El Rector de la Universidad, con \$ 2,000 anuales;

Un Subdirector traductor, con \$ 1,200 anuales;

Un Jefe de seccion, con \$ 900.

Los escribientes con \$ 360 cada uno."

En discusion esta modificacion, el ciudadano Cortez Holguin propuso lo siguiente:

"Suspéndase la consideracion del artículo 5.º de la ley de 13 de julio de 1867."

se organizará una escuela central para la formacion de institutores. En ella podrá admitir el Poder Ejecutivo hasta 72 alumnos internos a razon de 8 por cada Estado, designados por su respectiva Legislatura, i los que serán alimentados e instruidos a costa del Tesoro nacional."

El Senado aprobó esta modificacion, i al adoptarse, el ciudadano Silva la presentó en estos términos:

"Art. 10. En la capital de la Union se organizará una escuela central para la formacion de institutores. En ella podrá admitir el Poder Ejecutivo hasta 72 alumnos internos, a razon de 8 por cada Estado, designados en la forma que lo determine su Legislatura, i los que serán alimentados e instruidos a costa del Tesoro nacional."

Así fué adoptado.

El ciudadano Wilches propuso el siguiente párrafo para el artículo aprobado:

"Esta designacion la harán, teniendo en cuenta los alumnos que antes pertenecian a la Universidad."

Pero como se hizo notar que esta disposicion está contenida en el artículo 14 del proyecto, que se leyó, su autor pidió permiso para retirar su proposicion i le fué concedido por el Senado.

Fueron aprobados sin alteracion alguna los artículos 11 i 12 del proyecto.

El artículo 13 fué modificado así por la comision:

"Art. 13. Los alumnos que completen su instruccion en las escuelas normales, que observen buena conducta i sean de reconocidas aptitudes para la enseñanza, recibirán diploma de institutores en la forma que designen en los re-

D. O. C. 19 de febrero de 1868. BNC. P. 11.

51